



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Fanny Esther Arroyave Álvarez
ACCIONADO	Compañía de Seguros Positiva ARL
VINCULADO	Clínica de Fracturas de Medellín
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00 446 00
INSTANCIA	Primera
PROVIENCIA	Sentencia 163 de 2022
DECISIÓN	Concede tratamiento integral

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

FANNY ESTHER ARROYAVE ALVAREZ Argumenta que padece de los diagnósticos DEDO EN GATILLO M653 – M751 SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO - SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO G560, Y EPICONDILITIS MEDIA DERECHA M770, cuyo umbral se ha determinado como de origen laboral indica que recurrentemente ha tenido que acudir a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ARL POSITIVA, en aras a que le autoricen los distintos exámenes, medicamentos, citas, tratamientos e incapacidades, que le ordenan en razón a los anteriores diagnósticos, pero que constantemente se los niegan y retrasan, y que no se explica porque un paciente se tiene que desgastar tanto con esta entidad, a sabiendas que es a quien le corresponde garantizar la satisfacción de sus derechos como paciente.

Informa que el 13 de septiembre de 2022, asistió a la Clínica de Fracturas de Medellín S.A.S., siendo atendida por el Dr. Santiago Woodcok Delgado, quien le ordenó continuar con las 2 restricciones laborales por 3 meses más (w10 113670), así como una cita pre-anestésica (w12 47100), exámenes de revisión (W05 14421) y cirugía ambulatoria (w09 61770); que el 16 de septiembre de 2022 radicó vía electrónica la última solicitud de autorización, que pese a las constantes llamadas no ha obtenido respuesta favorable y que no es justo además de los dolores tener que padecer por la negligencia y trabas por parte de la ARL POSITIVA.

Indica que a la fecha de interponer la tutela ha pasado más de mes y medio sin recibir la autorización respectiva para las diferentes órdenes y procedimientos que tiene pendientes, generándole un gran perjuicio a su salud y calidad de vida ya que los dolores son constantes y excesivos. Reclama de la accionada atención médica garantizándole el buen servicio mediante los tratamientos a que haya lugar, en aras de que se le permita tener unas condiciones óptimas para el desarrollo normal de las actividades diarias, personales y laborales.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Es por lo anterior que pretende se autoricen y practiquen las ordenes y procedimientos que en la actualidad están pendientes desde el día 13 de septiembre de 2022; que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana a través del tratamiento integral, que le garantice el goce efectivo de los derechos conculcados, ordenando a Positiva Compañía de Seguros – ARL Positiva, que como garantía fundamental brinde la continuidad e integralidad en los tratamientos, medicamentos, exámenes, intervenciones quirúrgicas, terapias y demás procedimientos necesarios para lograr sobre llevar las consecuencias que se derivan de las enfermedades laborales (DEDO EN GATILLO M653 – M751 SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO - SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO G560, Y EPICONDILITIS MEDIA DERECHA M770). y que, en adelante preste, atienda y suministre de manera integral, continúa, eficiente y oportuna todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios, para cada una de las enfermedades antes descritas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de auto del 26 de octubre de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela

Indica que, revisado el estado de afiliación de la Señora Fanny Ester Arroyave Álvarez con Positiva Compañía de Seguros S.A., se verificó que en la actualidad la Accionante se encuentra afiliada en riesgos laborales, en calidad de trabajadora dependiente; que en el período de cobertura por esa ARL ha registrado enfermedad profesional No. 247235967 de fecha 11/06/2017, con los diagnósticos M770 EPICONDILITIS MEDIA DERECHA. G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO.

Argumenta que las prestaciones derivadas de atención por especialidad en ortopedia del 13 de septiembre de 2022 habían sido autorizadas por la ARL, aunque no han sido materializadas por tanto remitió el caso a línea de autorizaciones para dar continuidad al tratamiento médico de la accionante, se autorizan laboratorios pre quirúrgicos: Hemograma, Bun, creatinina, glicemia en ayuno con el proveedor Cedimed SAS – Medellín; se autoriza y programa consulta

de primera vez por Especialista en Anestesiología para el 15/11/2022 en modalidad virtual; se autoriza y programa procedimiento quirúrgico: Resección Parcial de Clavícula, Sinovectomía de Hombro Total por Artroscopia para el 17 de noviembre 2022, con el Dr. Santiago Woodcock con el proveedor Clínica de Fracturas de Medellín SAS – MEDELLÍN, que en cuanto radique paquete quirúrgico y cuente con el concepto de anestesiología la IPS le confirmará la hora del procedimiento.

Señala que por lo anterior no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de rango constitucional por parte de esta ARL, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto; solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela y se proceda a declarar la desvinculación y no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por hecho superado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/ o amenaza de los derechos fundamentales a la salud, y a la dignidad humana de la accionante al no emitir la autorización respectiva para las diferentes órdenes y procedimientos prescritos a la accionante y si es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral.

Encuentra esta judicatura que se evidencia vulneración al derecho a la salud y la dignidad humana de la accionante y por ello resulta procedente tutelar el derecho conculcado por la dilación y tardanza en la autorización y realización de procedimientos ordenados; además se accederá a la solicitud de ordenar el tratamiento integral que se derive del diagnóstico que motiva la acción constitucional, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza

de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente, como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino, además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional *“el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”*, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del

origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 202 de 2007 y T 899 de 2008 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subrayas fuera del texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto la petición de la parte accionante, va encaminada a que la entidad accionante, Positiva Compañía de Seguros S.A, ARL le brinde el tratamiento integral que requiere respecto de la patología que padece y que dio origen a la presente acción de tutela.

Por su parte, la entidad accionada Positiva Compañía de Seguros S.A, ARL, informa que se autorizaron laboratorios pre quirúrgicos, se autoriza y programa consulta de primera vez por especialista en anestesiología en modalidad virtual para el 15 de noviembre de 2022; que autoriza y programa procedimiento quirúrgico: Resección Parcial de Clavícula, Sinovectomía

de Hombro Total por Artroscopia para el 17 de noviembre 2022

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente electrónico (índice digital 2 folios 13 a 18) se observa la historia clínica y las ordenes medicas del procedimiento quirúrgico reclamado por la accionante, hecho que es corroborado por la ARL.

Debe indicarse entonces que con el retardo o negativa en la prestación de los servicios de salud reclamados por la accionante ordenados por los médicos tratantes, se vulnera el derecho a la salud pues como se dijo anteriormente, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción en la prestación del servicio, sea total o parcial, pues no es el paciente quien deba asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución.

Ahora, como quiera que la accionada informó sobre la expedición de las autorizaciones, programación de una consulta pre quirúrgica y del procedimiento quirúrgico, a primera vista podría pensarse que, el objeto generador de la vulneración cesó, sin embargo, lo que busca la presente acción no es la simple autorización de un servicio médico, es la prestación de los servicios de salud de manera efectiva.

Así las cosas y, toda vez que la cita por especialista en anestesiología se agendó para el 15 de noviembre de 2022 y el procedimiento quirúrgico para el 17 de noviembre 2022 ello constituye un hecho futuro, por consiguiente, la situación que originó la presente acción constitucional no ha desaparecido, presupuesto sin el cual no es factible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Además, resulta suficiente, dado el diagnóstico y la demora injustificada en la prestación del servicio y, con el fin de evitar que la accionante tenga que interponer acción de tutela para cada tratamiento u orden requerido y ordenada por los médicos tratantes, se concederá el tratamiento integral derivado del diagnóstico (DEDO EN GATILLO M653 – M751 SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO - SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO G560, Y EPICONDILITIS MEDIA DERECHA M770) que dio lugar a la presente acción constitucional que le garantice un tratamiento digno.

Finalmente se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO - TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana en favor de la señora FANNY ESTHER ARROYAVE ALVAREZ, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO - SE CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora FANNY ESTHER ARROYAVE ALVAREZ, el que deberá ser prestado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela, (DEDO EN GATILLO M653 – M751 SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO - SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO G560, Y EPICONDILITIS MEDIA DERECHA M770)

TERCERO – El Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la CLÍNICA DE FRACTURAS DE MEDELLÍN

CUARTO- SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO - SE ORDENA la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -